

Rad. 2022813365, 2022201654
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Alcalde
RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE
Alcalde Municipal
ALCALDÍA RIONEGRO, ANTIOQUIA
Dir. Calle 49 No. 50-05
Tel. 604 5204060
Correo: alcaldia@rionegro.gov.co
Rionegro, Antioquia

Radicado: 2022525386
Fecha: 11/10/2022 10:23:49 A. M.
Proceso: 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORI
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 7
Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Respetado Alcalde Hernández:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación, a través de correo electrónico del 06 de septiembre del 2022 radicado bajo el número 2022813365, mediante la cual solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Antes de proceder a dar concepto sobre el particular, es necesario mencionar que esta entidad emitió, a la alcaldía del municipio de **RIONEGRO (ANTIOQUIA), concepto de barreras al despliegue de telecomunicaciones**, comunicación remitida el 31 de agosto de 2020 mediante radicado 2020516729. En el citado concepto se describen las barreras al despliegue que se presenta en la Tabla 1.

Tabla 1. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en Rionegro, Antioquia (Rad. 2020516729)

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación
Restricción de instalación de antenas únicamente en zonas rurales	Artículo 6.2.1.1. del Decreto Municipal 124 de 2018.	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en cualquier zona del municipio, especialmente las zonas urbanas y residenciales restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación
Restricción en la altura de las antenas, la infraestructura de soporte y sus componentes	Artículo 3.4.7.3. del Decreto 230 de 2020	Las limitaciones de altura aplicables a antenas, a la infraestructura de soporte y sus componentes en todo el municipio tienen la potencialidad de limitar la instalación de aquellos elementos que superen las alturas previstas en el área urbana del municipio, ya que la infraestructura de telecomunicaciones podría requerir una altura superior a la estipulada en la normativa. De acuerdo con lo anterior, para estos casos donde la reglamentación dispone limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.
Distanciamientos entre antenas y a otros usos o inmuebles	Artículos 3.4.7.4. y 3.4.7.5 del Decreto 230 de 2020	Definir distancias entre estaciones de telecomunicaciones móviles sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones, puede ocasionar deficiencias en cobertura de algunos servicios o algunos operadores en zonas específicas, afectando a todos los usuarios de dicha zona. Toda vez que estos criterios de distanciamientos entre estaciones no responden a criterios de diseño de las redes de diferentes operadores. De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación y localización de infraestructura con distanciamientos mínimos de cualquier asentamiento humano o inmueble, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios
Distanciamiento a linderos y fachadas	Distanciamiento a linderos y fachadas Artículo 3.4.7.6. del Decreto 230 de 2020	Definir distanciamientos mínimos a linderos, fachadas y a construcciones al interior del mismo predio, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo de lote para instalación de infraestructura, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en el servicio.

Elaborado por la CRC.

Con posterioridad al concepto remitido por la CRC, la entidad territorial dio respuesta a esta Comisión, a través de la citada comunicación con radicado 2022813365, donde solicita se revise de nuevo los documentos adjuntos para poder acreditar el municipio.

Ahora bien, a pesar de que el municipio de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, también es cierto que se identificó una **barrera adicional al despliegue** relacionada con la exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales en el permiso de instalación; y **persisten las barreras** identificadas en el concepto previamente expedido por esta entidad.

Al respecto, la CRC reitera los argumentos presentados en el concepto de barreras expedido en uso de las facultades conferidas por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el cual sigue siendo plenamente aplicable, hasta tanto no se remuevan las barreras identificadas y se surta el trámite correspondiente de acreditación de inexistencia de barreras de acuerdo con la Circular CRC 126 de 2019¹ expedida por esta Comisión.

En resumen, mediante la Tabla 2 se enuncian todas las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

Tabla 2. Barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en Rionegro, Antioquia (2022)

¹ Disponible en: https://www.crcm.gov.co/uploads/images/images/CRC_Circular_126.pdf

Barrera	Norma	Implicaciones de a barrera
Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones: Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales	Numeral 3 del literal d) del artículo 5 del Decreto Municipal No. 578 del 03 de noviembre de 2017.	<p>La exigencia generalizada de copia de la información entregada por los proveedores a la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos los únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Adicionalmente, dicha obligación se hace imposible de cumplir, debido a que no es posible cumplir con los límites de exposición para una estación que no ha sido instalada.</p> <p>Al respecto se recomienda que se dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>
Restricción de instalación de antenas únicamente en zonas rurales	Artículo 6.2.1.1. del Decreto Municipal 124 de 2018.	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en cualquier zona del municipio, especialmente las zonas urbanas y residenciales restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Barrera	Norma	Implicaciones de a barrera
Restricción en la altura de las antenas, la infraestructura de soporte y sus componentes	Artículo 3.4.7.3. del Decreto 230 de 2020	Las limitaciones de altura aplicables a antenas, a la infraestructura de soporte y sus componentes en todo el municipio tienen la potencialidad de limitar la instalación de aquellos elementos que superen las alturas previstas en el área urbana del municipio, ya que la infraestructura de telecomunicaciones podría requerir una altura superior a la estipulada en la normativa. De acuerdo con lo anterior, para estos casos donde la reglamentación dispone limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.
Distanciamientos entre antenas y a otros usos o inmuebles	Artículos 3.4.7.4. y 3.4.7.5 del Decreto 230 de 2020	Definir distancias entre estaciones de telecomunicaciones móviles sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones, puede ocasionar deficiencias en cobertura de algunos servicios o algunos operadores en zonas específicas, afectando a todos los usuarios de dicha zona. Toda vez que estos criterios de distanciamientos entre estaciones no responden a criterios de diseño de las redes de diferentes operadores. De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación y localización de infraestructura con distanciamientos mínimos de cualquier asentamiento humano o inmueble, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios
Distanciamiento a linderos y fachadas	Distanciamiento a linderos y fachadas Artículo 3.4.7.6. del Decreto 230 de 2020	Definir distanciamientos mínimos a linderos, fachadas y a construcciones al interior del mismo predio, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo de lote para instalación de infraestructura, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en el servicio.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)** cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el “*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*”² con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en el aparte de aprovechamientos de usos del suelo del componente rural específicamente en las Alturas, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Igualmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

² Circular 131 de 2020. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.crc.com.gov.co/es/micrositios/codigo-buenas-practicas>

³ “[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC”.

Finalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre “Despliegue de infraestructura” dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcm.gov.co/>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1379 del 3 de octubre de 2022.

Cordial Saludo,

PAOLA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva

Proyectó: Juan David Botero O
Revisó: Claudia Ximena Bustamante
Aprobó: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Con copia:

Sra. MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ
Asesora Oficina Fomento Regional
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Correo: mrodriguezr@mintic.gov.co

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RIONEGRO ANTIOQUIA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Rionegro del departamento de Antioquia, aportando la siguiente información:

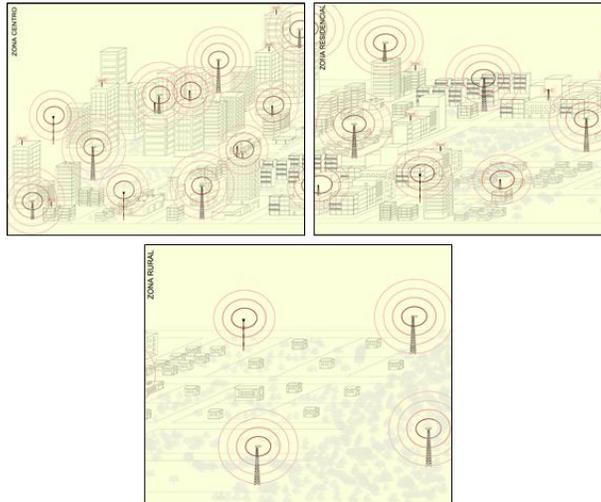
- Decreto 124 del 9 de abril de 2018 "*Por medio del cual se compilan los Acuerdos 056 de 2011, 023 de 2012, 028 de 2016 y el 002 de 2018 Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro*".
- Decreto Municipal No. 578 del 03 de noviembre de 2017. "*Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Rionegro*".

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

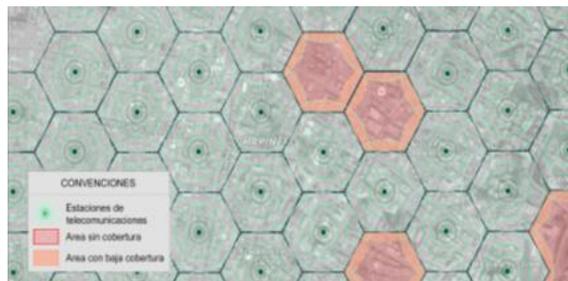
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de limitar el despliegue de infraestructura. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **RIONEGRO (ANTIOQUIA)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras Municipio de Rionegro

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones: Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales	Numeral 3 del literal d) del artículo 5 del Decreto Municipal No. 578 del 03 de noviembre de 2017.	<p>La exigencia generalizada de copia de la información entregada por los proveedores a la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos los únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Adicionalmente, dicha obligación se hace imposible de cumplir, debido a que no es posible cumplir con los límites de exposición para una estación que no ha sido instalada.</p> <p>Así las cosas, lo anterior implicará menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.</p> <p>Al respecto se recomienda que se dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>
Restricción de instalación de antenas únicamente en zonas rurales	Artículo 6.2.1.1. del Decreto Municipal 124 de 2018.	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en cualquier zona del municipio, especialmente las zonas urbanas y residenciales restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.
Restricción en la altura de las antenas, la infraestructura de soporte y sus componentes	Artículo 3.4.7.3. del Decreto 230 de 2020	Las limitaciones de altura aplicables a antenas, a la infraestructura de soporte y sus componentes en todo el municipio tienen la potencialidad de limitar la instalación de aquellos elementos que superen las alturas previstas en el área urbana del municipio, ya que la infraestructura de telecomunicaciones podría requerir una altura superior a la estipulada en la normativa. De acuerdo con lo anterior, para estos casos donde la reglamentación dispone limitaciones de altura para las infraestructuras de

		telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.
Distanciamientos entre antenas y a otros usos o inmuebles	Artículos 3.4.7.4. y 3.4.7.5 del Decreto 230 de 2020	Definir distancias entre estaciones de telecomunicaciones móviles sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones, puede ocasionar deficiencias en cobertura de algunos servicios o algunos operadores en zonas específicas, afectando a todos los usuarios de dicha zona. Toda vez que estos criterios de distanciamientos entre estaciones no responden a criterios de diseño de las redes de diferentes operadores. De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación y localización de infraestructura con distanciamientos mínimos de cualquier asentamiento humano o inmueble, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios
Distanciamiento a linderos y fachadas	Distanciamiento a linderos y fachadas Artículo 3.4.7.6. del Decreto 230 de 2020	Definir distanciamientos mínimos a linderos, fachadas y a construcciones al interior del mismo predio, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo de lote para instalación de infraestructura, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en el servicio.

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1 EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS REQUISITOS ÚNICOS

Eliminar el numeral 3 del literal d) del artículo 5 del Decreto Municipal No. 119 del 306 de mayo de 2017, donde se lee:

"Artículo 5. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL DEL TERRENO. Cuando se trate de localizar e instalar infraestructuras y redes de

telecomunicaciones, a nivel del terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca (SIC) las entidades del orden nacional:

(...)

d) *Para los trámites, que se surtan ante este ente territorial, se deberá relacionar la siguiente información:*

(...)

3) El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación ante la Agencia Nacional del Espectro, copia del documento o información entregada a dicha entidad, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de la estación radioeléctrica instalada, de conformidad con lo establecido en el capítulo Quinto del Título 2, del Decreto 1078 de 2015 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 754 de 2016 de la Agencia Nacional del Espectro y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

(...)'.

El requerir dentro de la documentación de la solicitud de instalación, copia del documento presentado ante la Agencia Nacional del Espectro, en el cual se demuestra el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos de la estación ya instalada, conlleva dos inconvenientes, el primero relacionado con la temporalidad de las actividades, puesto que no es posible entregar documentación de una estación ya instalada dentro del proceso de solicitud de viabilidad de la misma, a menos que sea aplicable exclusivamente a términos de regularización y, por tanto, no aplican los términos de 20 días otorgados para tal actividad; el segundo inconveniente, está relacionado con la **exigencia de requisitos adicionales a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1078 de 2015.**

Adicionalmente, consideramos necesario mencionar que la Resolución ANE 754 de 2016 fue derogada por la **Resolución ANE 774 de 2018** "Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones". Esto, con el fin de tener en cuenta para la expedición de posibles futuras reglamentaciones.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que el **artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas**, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido

en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite supondría requisitos adicionales e implicaría un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando o incluso limitando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Situación diferente es que posterior a la instalación, la administración local pueda requerir al responsable de la infraestructura el soporte de las mediciones de campos electromagnéticas realizadas en cumplimiento de la Resolución ANE 774 de 2018.

2.2. RESTRICCIÓN DE INSTALACIÓN DE ANTENAS ÚNICAMENTE A ZONAS RURALES

En el artículo 6.2.1.1. del Decreto 124 de 2018 se establece:

*“ARTICULO 6.2.1.1. Ubicación de Antenas. La ubicación de antenas para las distintas modalidades de telecomunicaciones, se regirá por las disposiciones de la autoridad competente, y por las normas urbanísticas que se establezcan en el Plan de Ordenamiento, y que tienen relación con los siguientes aspectos: Normas sobre usos del suelo, espacio público y equipamientos, sobre zonas patrimoniales, sobre aspectos ambientales y paisajísticos, principalmente. **Las antenas, se ubicarán en zona rural, en concordancia con la normatividad existente para tal fin.** Las condiciones específicas sobre la ubicación de antenas, se desarrollan en la norma básica que establecerá la Administración Municipal, atendiendo los criterios señalados en el Acuerdo 056 de 2011. (Acuerdo 056 de 2011, Art. 571)” (destacado fuera de texto).*

Por lo anterior, para eliminar esta barrera al despliegue de redes que afecta la prestación de servicios a los usuarios, se sugiere suprimir dicho aparte del Artículo 6.2.1.1. de tal manera que se retiren las prohibiciones y restricciones de instalación de infraestructura en zonas diferentes a zonas rurales, pues esta restringe por completo el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Rionegro, especialmente en zonas urbanas, ya que existen zonas diferentes a la zona rural que albergan gran densidad de población y que requieren mejor y mayor despliegue de infraestructura. Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios quedarían excluidos de la prestación del servicio público de comunicaciones dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

2.3. RESTRICCIÓN EN LA ALTURA DE LAS ANTENAS.

Se recomienda modificar el artículo 3.4.7.3. Altura máxima para antenas del Decreto 230 de 2020, correspondiente a la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, donde incluye lo siguiente:

*“3.4.7.3. ALTURA MÁXIMA PARA ANTENAS. Tanto la antena como la infraestructura de soporte y sus componentes, deberán cumplir con las siguientes características:
1. Cuando se localizan sobre terreno natural, la altura máxima será de ochenta (80) metros. En todo caso se requiere autorización previa de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, cuando aplique.*

2. Cuando se localizan en edificaciones, deberán cumplir con lo siguiente:
 - a. Se podrán localizar en edificaciones que cuenten con una altura igual o superior a tres (3) pisos y únicamente sobre la terraza, cubierta o último piso de las edificaciones.
 - b. Las antenas tipo torrecillas tendrán una altura máxima de 20 metros.
 - c. Las antenas tipo mástiles, contarán con una altura máxima de cuatro metros”.

Se recomienda que se modulen las limitaciones de altura para la infraestructura soporte de telecomunicaciones, para la óptima prestación de los servicios, toda vez que no son claros los detalles técnicos y/o estructurales involucrados para denominar torrecilla o mástil un elemento soporte, así como no se especifica la referencia para calcular la altura, y por tanto la aplicación de los criterios de los literales b y c del segundo punto de este artículo, resultan en una actividad subjetiva que no es clara para los proveedores de redes y servicios.

En este sentido, bajo el entendido que es la administración municipal es la encargada de formular y presentar el plan o esquema de ordenamiento territorial, para que este sea aprobado por el concejo municipal según lo definido en los artículos 23 y 25 de la Ley 388 de 1997, respetuosamente se sugiere modificar los términos torrecilla y mástil, unificándolos en “estructura soporte” en los apartes de las condiciones definidas en el instrumento de ordenamiento territorial, adicionando un párrafo que expresamente indique que la altura especificada no resulta aplicable a la infraestructuras de soporte de telecomunicaciones, cuando las características técnicas requeridas para la prestación de un servicio con calidad así lo exijan.

2.4. DISTANCIAMIENTOS ENTRE ANTENAS Y A OTROS USO E INMUEBLES

Eliminar los artículos 3.4.7.4. Distancia entre antenas y 3.4.7.5 Distanciamento de antenas a otros usos del Decreto 230 de 2020, correspondiente a la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, donde incluyen lo siguiente:

“(…) 3.4.7.4. *DISTANCIA ENTRE ANTENAS. La distancia mínima entre los bordes más externos entre dos antenas y sus componentes, que utilicen algún elemento para ganar altura y no localizadas en edificaciones será de cincuenta (50) metros.*

3.4.7.5. *DISTANCIAMIENTO DE ANTENAS A OTROS USOS. Las antenas la infraestructura necesaria para su instalación deberán cumplir las siguientes distancias mínimas:*

1. *De cincuenta (50) metros a espacios públicos de esparcimiento y encuentro, tales como parques, plazas y plazoletas, medidos desde el punto más externo de la antena al borde exterior de dicho espacio público.*

2. *Mientras se adopta el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, se respetará una distancia mínima de cincuenta (50) metros, medidos desde el punto más externo de la estación base al borde exterior del Bien de Interés Cultural – BIC. Cuando el PEMP no defina una distancia a las antenas aplicará lo definido en la presente reglamentación.*

3. *Las antenas de telefonía celular podrán ubicarse cumpliendo una distancia mínima de cincuenta (50) metros de los equipamientos, tomados a partir del punto*

máximo exterior de los mismos, siempre y cuando se localicen en edificaciones que superen la altura del equipamiento y cumplan con las demás disposiciones establecidas en el Decreto. (...)".

Lo anterior, ya que se evidencia el uso indiscriminado del término antena para hacer referencia a la infraestructura soporte, donde si se ubican las antenas y por tanto se crea confusión en la aplicación exegética de la medida.

Ahora bien, entendiendo el término antena como la infraestructura soporte y la estación base como el conjunto de los todos los elementos tanto activos como pasivos, elementos de soporte y de seguridad como los son los cerramientos, la exigencia de distanciamiento entre estaciones base y de las mismas a cualquier tipo de asentamiento humano, restringe el despliegue de infraestructura en zonas con la mayor densidad de población, y que son las zonas que tienen mayor necesidad de despliegue de infraestructura, redundando de manera negativa en la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones prestados a los habitantes del municipio en general.

Por lo anterior, es importante considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, eliminando de la normatividad aplicable distanciamientos entre estaciones como a inmuebles dotacionales y aislamientos a predios vecinos, toda vez que este tipo de requerimiento, no cuenta con sustento técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.

2.5. DISTANCIAMIENTO A LINDEROS Y FACHADAS

Eliminar el artículo 3.4.7.6. Distancia de antenas a linderos y fachadas del Decreto 230 de 2020, correspondiente a la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, donde incluyen lo siguiente:

"(...) 3.4.7.6. DISTANCIA DE ANTENAS A LINDEROS Y FACHADAS. Las antenas y sus componentes cumplirán las siguientes distancias a linderos y fachadas:

1. En Parcelaciones se ubicarán en el área útil, respetando los retiros aplicables y atendiendo las condiciones de ubicación.

2. Se instalarán en el área útil del lote y respetarán una distancia mínima de seis (6) metros linderos laterales y de fondo, y de cinco (5) metros al interior de la fachada de las edificaciones, tomados desde el punto más externo de la infraestructura de telecomunicaciones.

3. La localización de las antenas y sus componentes sobre las cubiertas de las edificaciones, terrazas o último piso de las mismas, deberá garantizar que su proyección en planta de cualquier posición, se circunscriba al interior del perímetro del mayor volumen edificado y se respeten las distancias a linderos anteriormente definidas.

4. Las antenas y sus componentes respetarán una distancia mínima de 10 metros a

- cualquiera de las esquinas más próximas.*
- 5. Las distancias relacionadas anteriormente, se tomarán desde la parte más saliente de cualquiera de los componentes de la antena.*
- 6. Las antenas como componentes mínimos, no soportadas con estructuras complementarios ni adicionales, se podrán adosar a la fachada en el último piso de las edificaciones, siempre que cumplan lo siguiente:*
- a. Estas edificaciones presenten una altura igual o superior a tres (3) pisos.*
 - b. Las antenas no incluyan otros elementos complementarios que aumenten su volumen.*
 - c. Se cumpla con el límite de exposición a radiaciones de la zona del público en general, según lo establecido en este Decreto. (...)'.*

Lo anterior, de manera que se eliminen las consideraciones de distanciamientos mínimos a linderos y fachada, ya que, obliga a unas condiciones de áreas mínimas para los predios y terrazas de inmuebles objeto de instalación, con medidas que difícilmente pueden cumplirse, más aún al considerar que la razón de ser de las antes es brindar la cobertura en zonas específicas, teniendo línea de vista sobre la mayor parte de la zona o no cumplirá su objetivo. Por lo anterior, se recomienda que, en lugar de hacer referencia a distanciamientos mínimos poco flexibles, haga referencia a la normatividad que expuesta en el numeral 3 del presente concepto, relacionada con el cumplimiento de los límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos en la cual se establecen las consideraciones técnicas necesarias y suficientes para la ubicación de este tipo de infraestructura.

Es importante resaltar que llevar a considerar así sea de manera indirecta unas áreas mínimas requeridas para la instalación ocasiona la inhabilitación de un sinnúmero de posibles predios susceptibles de instalación, y especialmente en las zonas urbanas con mayor demanda de usuarios, causando así una inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	<p>Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.</p> <p>Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.</p>	<p>https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf</p>
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	<p>El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.</p>	<p>https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf</p>
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	<p>El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.</p>	<p>http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</p>
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018.</p> <p>Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.</p>	<p>https://www.mintic.gov.co/portal/604/article-9528_documento.pdf</p> <p>http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos, y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negrillas propias).*